

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124**
delpablo1@gmail.com

Accionados: 1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

 2. **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**
notificacionjudicial@areandina.edu.co

 3. **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

 4. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES CALDAS**
notificaciones@manizales.gov.co

 5. **INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS**
intasmanizales@yahoo.com

PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No **79.833.124**, por medio del presente escrito, instauo ante su despacho acción de tutela por la vulneración al derecho al debido proceso, principio de igualdad y derecho al mérito y derecho al trabajo, los cuáles me han sido violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el operador del concurso FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al no verificar efectivamente de forma rigurosa la valoración de antecedentes del participante con inscripción No. 497295580. La anterior vulneración se sustenta en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí para participar en el proceso meritocrático de la CNSC Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022, para acceder al cargo ofertado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – OPEC 179796, el cual tiene 3 vacantes. La CNSC contrató a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que adelantara el proceso que de forma general cubre dos etapas, pruebas funcionales y comportamentales y valoración de antecedentes. El 3 de enero de 2024 se publicaron en SIMO los resultados preliminares de la valoración de antecedentes quedando con ocasión a ello en la sumatoria acumulada del concurso en el 2 lugar, ahora bien, si no se estaba de acuerdo con dichos resultados preliminares, los participantes teníamos 5 días hábiles para realizar las reclamaciones a las que hubiere lugar, y esto solo a través del aplicativo SIMO. El 2 de febrero de 2024 se publican las respuestas a las reclamaciones, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en SIMO quedando en la sumatoria acumulada en el 3 lugar. Es importante mencionar que ningún participante logró puntaje de más de 85 en la valoración de antecedentes.

Cabe aclarar que en el anexo técnico de la convocatoria, en el punto 5.6, indica que **“contra la decisión que resuelven estas reclamaciones, no procede ningún recurso”**, (Prueba 1). Sin embargo lo anterior, con sorpresa el 1 de marzo de 2024 ingreso al aplicativo SIMO y observo que el participante con inscripción No. 497295580 ya tiene puntaje de 95 en la prueba de valoración de antecedentes y con este puntaje en el acumulado subió al tercer lugar, desplazándome al cuarto lugar, esto pese a como se mencionó anteriormente los resultados definitivos de la valoración de antecedentes fueron publicados el día 2 de febrero de 2024.

2. Ante este suceso, el 10 de marzo de 2024, radique ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a través del canal electrónico petición, la cual se envió a la dirección atencionalciudadano@cns.gov.co. (Prueba 2)
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil me dio respuesta a la anterior petición en fecha, 21 de marzo de 2024, donde entre otras me informa que corre traslado a la Fundación Universitaria Del Área Andina, para que estos últimos emitan respuesta a varios puntos que fueron solicitados en la petición. (Prueba 3)
4. Es preciso indicar a su despacho señor Juez, que la respuesta que dio la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no responde de fondo todos los puntos solicitados** y lo único que mencionan es que realizaron una “auditoría” a los requisitos mínimos del participante con inscripción No. 497295580, y por eso aumento su puntaje, de igual forma se publicó ese resultado por fuera de términos establecidos en el anexo técnico. **Es importante aclarar que esa “auditoría” no estaba contemplada ni en el acuerdo ni en el anexo técnico**, con esa “auditoría” la Universidad **modificó las condiciones del concurso**. Por ende y como tercer interesado la **Universidad debió notificarme el resultado y la decisión de modificar el puntaje del participante con inscripción No. 497295580, más esta guardo silencio ante dicha situación**, ahora bien, si la universidad me hubiera notificado los resultados de esa “auditoría”, **hubiera ejercido mi derecho a la contradicción** y defensa y por lo tanto **garantizado el debido proceso** y las condiciones de igualdad en el proceso de meritocracia, lo cierto es que cambiaron los resultados del concurso, perjudicándome y no garantizando mis derechos a un concurso de méritos en igualdad de condiciones. (Prueba 4)
5. El 29 de abril de 2024 la CNSC publica la lista de elegibles preliminar. Con el nombre del participante con inscripción No. 497295580 procedí hacer una búsqueda en Google y encontré que el participante había instaurado una acción de tutela el 31 de octubre de 2022 contra la CNSC porque no se le tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes para el cargo OPEC 147956 MINTIC Nación 3 convocatoria 1517 de 2020 (Prueba 5). En esa acción de tutela referenciaba tres Certificados de Aptitud Ocupacional, dos en formación académica y uno en técnico laboral expedidos por el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS – INTAS, el cual tiene como sede administrativa en Manizales departamento de Caldas. Procedí a verificar esas certificaciones en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET del Ministerio de Educación, al consultar el sistema no aparecen registrados estos programas académicos.
6. El 29 de abril de 2024 se radica derecho de petición a la comisión de personal de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, quien en el marco de sus funciones podrá dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de una o varias personas de lista de elegibles. Se le solicitó que validara la veracidad de los certificados de aptitud ocupacional, si estos

- cumplían con los requisitos establecidos en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009. (Prueba 6)
7. El 29 de abril de 2024 se radica derecho de petición a la Secretaría de Educación de Manizales Caldas, (entidad competente porque el instituto tiene registro de funcionamiento de esa entidad), solicitando información del registro del INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS y los registros de los programas con oferta académica en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en formación académica Certificado de Aptitud Ocupacional en conocimiento en administración y contabilidad y diseño (gráfico y web) Los cuáles fueron aportados por el participante con inscripción No. 497295580 para la valoración de antecedentes. (Prueba 7)
 8. El 17 de mayo de 2024 el presidente de la comisión de personal de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, responde diciendo *“Que, en el término que nos confiere el decreto ley 760 de 2005, para la verificación de lista de elegibles - VLE, no se hallan evidencias que permitan la postulación de Exclusión de alguno de los participantes en la OPEC 179796 en la herramienta SIMO. Sin embargo, traslada la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y solicita que se Afecte administrativamente la OPEC 179796 hasta que se dé respuesta de fondo al solicitante, siempre y cuando no vaya en contravía con la normatividad que rige a la CNSC.”* (Prueba 8) Subrayado fuera de texto. La unidad no realizó la verificación de los soportes como se solicitó, de nuevo se vulnera el debido proceso y mis derechos a un concurso de méritos en igualdad de condiciones.
 9. ***El 29 de mayo de 2024 responde la Secretaría de Educación de Manizales Caldas indicando que el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS, tiene registro de funcionamiento y dirección de operación en el municipio, más no tiene registrados en la secretaría ninguno de los programas académicos mencionados en la petición.*** (Prueba 9)
 10. Al consultar en Google el INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS, no tiene página web, tiene redes sociales en las cuáles ofrece su oferta académica, sin embargo, ofrecen programas que no fueron relacionados en la respuesta la Secretaría de Educación de Manizales Caldas. (Prueba 10)
 11. A pesar de la solicitud de la comisión de personal de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, a la fecha la CNSC no me ha dado respuesta y no afectó la lista de elegibles. Con lo cual de nuevo se viola el debido proceso y mis derechos a un concurso de méritos en igualdad de condiciones.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Corte Constitucional sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció *“...la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la “vía” principal de trámite del asunto, en aquellas casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”* En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, *“para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

La Corte Constitucional T -798 de 2013 señaló dos excepciones a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Corte Constitucional sentencia de tutela T- 090 de 2013, clarificó dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Corte Constitucional sentencia de tutela T - 030 de 2015 *“...el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.”*

Corte Constitucional sentencia T- 748 de 2015, manifestó *“... si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cuales, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener...”*

Corte Constitucional sentencia T-509 de 2011 *“la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección De méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso”*.

Corte Constitucional sentencia T-682 de 2016, *“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente*

constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

Corte Constitucional sentencia T - 438 de 2018, indicó “...en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, esté Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

Corte Constitucional Sentencia C-132 de 2018 indica que “La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”

El 30 de enero de 2014 Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00355-01 30 de enero de 2014 "La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”.

CONCLUSIÓN

El amparo transitorio se abre paso en aquellos eventos en los que a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Desde marzo he solicitado de forma reiterada el debido proceso, acceso al mérito en igualdad de condiciones y garantía al derecho al trabajo que me ha negado la CNSC y el operador del concurso, el objetivo fundamental de esta acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

Por consiguiente, este amparo busca una orden precisa e imperativa que se concrete en un plazo inminente, evitando un perjuicio irremediable en mi contra que se está configurando ante una inminencia y de manera grave su subsistencia de la expedición del acto administrativo de nombramiento y posesión del cargo, máxime cuando el artículo 9 del Acuerdo 19 del 16 de mayo de 2024 CNSC, indica que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años, y un proceso por la jurisdicción contencioso administrativa dura en promedio más de 4 años, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, es por eso su señoría que busco lograr se tutele mis derechos que considero vulnerados frente a una falta de actuación administrativa por parte de la CNSC y el operador del concurso, para verificar de forma rigurosa la valoración de antecedentes, específicamente los soportes de la valoración de antecedentes en educación para el trabajo y desarrollo humano del participante con inscripción No. 497295580.

Por lo expuesto y dado que el participante con inscripción No. 497295580, JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744 aportó las certificaciones mencionadas anteriormente, en educación para el trabajo y desarrollo humano, y la Secretaria de Educación de Manizales manifestó que el INSTITUTO INTAS, no tiene registrados esos programas académicos, por tal razón elevo la siguiente:

PETICIÓN

1. Se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, indique con precisión y jurídicamente en el clausulado del anexo técnico y del acuerdo de la convocatoria: 1 donde se establece que el operador realizará una auditoria, 2 de igual forma en el clausulado donde está establecido que se publicaran los resultados de la misma, posterior a la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes y 3 en el clausulado donde se faculta para que el operador guarde silencio y no le notifique a los demás participantes que se va adelantar la auditoria y los resultados de la misma.
2. Se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, precisar como realizó la valoración y verificación de los diplomas y certificados aportados por el participante con inscripción No. 497295580 para la valoración de antecedentes, especialmente los de educación para el trabajo y desarrollo humano, y acredite los medios de verificación utilizados, lo anterior por que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES CALDAS**, manifestó en respuesta a petición que los programas del **INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS – INTAS**, los cuales fueron presentados por el participante no tienen registro.
3. Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda a validar certificado de aptitud ocupacional académico en ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD, certificado de aptitud ocupacional académico en CURSO DISEÑO (Gráfico y Web) y certificado de aptitud ocupacional TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, con el **INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS - INTAS**, donde adicionalmente el instituto remita acta de certificación, certificado contenido programático y registro de certificado en SIET, los anteriores puntos requisitos establecidos en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009 para los programas académicos en educación para el trabajo y desarrollo humano. Así como la resolución de aprobación de dichos programas.
4. Se ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** verifique si los programas académicos de los Certificados de Aptitud Ocupacional

mencionados anteriormente expedidos por el **INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS – INTAS** tenían vigente a la fecha de expedición, actos administrativos de registro expedidos por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES CALDAS**, requisito establecido en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009 para ofertar los programas académicos y expedir certificados de los mismos.

5. Se ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en caso que el participante con inscripción No. 497295580, JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744, se le puntuó en la valoración de antecedentes certificados de aptitud ocupacional diferentes a los mencionados anteriormente, proceder a realizar las verificaciones con el instituto que expidió los certificados y la entidad competente del municipio sede del instituto, tal como se pidió en los puntos 3 y 4.
6. Se ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en caso tal que no se puedan validar y/o verificar uno o los certificados mencionados en los puntos 3 y 5, excluya esos certificados de la valoración de antecedentes, recalcule el puntaje y la ponderación del participante con inscripción No. 497295580, JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744, para el cargo profesional especializado código 2028, grado 24 de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022 OPEC 179796.
7. Se ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en caso tal que no se puedan validar y/o verificar uno o los certificados mencionados en los puntos 3 y 5 y una vez ponderado el resultado definitivo del participante con inscripción No. 497295580, JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744, para el cargo profesional especializado código 2028, grado 24 de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022 OPEC 179796, modifique la lista de elegibles ubicándolo en el puesto que le corresponda.
8. Se ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que una vez cumplidos con los puntos del 3 al 7 y en caso que aplique, se le notifique a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de la modificación de la lista de elegibles para que procedan a expedir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba al participante que este en el tercer lugar de la lista de elegibles.
9. Se ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se me notifique de los resultados con los soportes recopilados de las actuaciones realizadas, en orden de poder ejercer como parte del proceso, el derecho a la contradicción

MEDIDA PROVISIONAL

Frente al daño inminente y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el perjuicio que se puede ocasionar si se posesiona el participante con inscripción No. 497295580, JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744; que de llegarse a dar, configuraría en mi contra perdida irremediable de mis derechos al debido proceso, al trabajo y a un concurso de méritos en igualdad de condiciones, solicito al Despacho se sirva ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no expedir acto administrativo con nombramiento en periodo de prueba ni posesionar en el cargo profesional especializado código 2028, grado 24 de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022 OPEC 179796 al ciudadano mencionado anteriormente, de manera TEMPORAL hasta tanto se profiera una decisión de fondo de la presente tutela.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he iniciado por los mismos hechos vulnerados acción de tutela.

PRUEBAS

Presento las siguientes para ser valoradas:

1. Anexo técnico convocatoria
2. Derecho de petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
3. Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
4. Respuesta FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
5. Tutela 2022 participante con inscripción No. 497295580
6. Derecho de petición comisión de personal UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
7. Derecho de petición Secretaría de Educación de Manizales
8. Respuesta comisión de personal UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
9. Respuesta Secretaría de Educación de Manizales
10. Pantallazo oferta académica INTAS en Facebook

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía del accionante.

NOTIFICACIONES

Accionantes: **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124**
delpablo1@gmail.com

Accionados: 1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

2. **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**
notificacionjudicial@areandina.edu.co

3. **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co